

**CORTE DE APELACIONES, ROL N° 3030-2021**

---

Fecha: diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Segunda Sala Rol Corte: 3030-2021

RUC: 2100946689-1

RIT: 11568-2021 JUZGADO DE GARANTIA DE SAN BERNARDO

Ministro de fe: Gloria Corbalán Rodríguez

Defensor: Joan Dueñas

Ministerio Público: Daniela Stierling

Imputado: Gonzalo César Alexis Villagra Barón

Tipo de Recurso: Apelación incidente Escritos proveídos en audiencia: folios 81565 y 81581.

San Miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en causa RIT 11568-2021, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de control de detención de 21 de octubre del año en curso, por la que el Juzgado de Garantía de San Bernardo declaró la ilegalidad de la detención del imputado Gonzalo César Alexis Villagra Barón, argumentando que la policía se autogeneró el indicio previo al registro y la detención por flagrancia, con la utilización de un can adiestrado y que lo que debió hacerse, cuando el perro detectó la droga, era poner esta situación en

conocimiento del Ministerio Público para solicitar las autorizaciones respectivas al Juez de Garantía.

La Sra. Juez a quo, entonces, compartiendo la tesis de la defensa entendió que se transgredió el artículo 83 del Código Procesal Penal al momento de controlar y registrar al imputado, pues la utilización de un perro es un instrumento que no está contemplado en la Ley N° 20.000 ni en el Código Procesal Penal, a saber, marcar y autogenerarse un indicio, pues antes o al margen de su utilización no habría situación de flagrancia ni hipótesis contempladas en el artículo 83 ya mencionado.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público, en su recurso de apelación, discurre sobre que el día 20 de octubre de 2021, siendo aproximadamente las 17:30 horas, en la vía pública, en el kilómetro 52 ½ de la Ruta 5 Sur, sector carretera Paine, comuna de Paine, funcionarios de carabineros del OS-7, con el ejemplar canino de drogas, fiscaliza al bus, con itinerario desde Santiago a Pelluhue, específicamente el salón y maletero del bus. En ese momento el can marca una mochila rojo con gris y una mochila color morado marca Quechua, que corresponden al número de ticket N°122182 y se identifica al propietario que tenía el mismo número de ticket, que coincide con el que estaba adosado a esa mochila.

Al momento de la revisión de estos bolsos, se incauta una bolsa de nylon transparente contenedora de marihuana, cuatro sachet transparentes contenedores de una sustancia color verde; un frasco transparente que en su interior tenía 7 galletas artesanales contenedoras de marihuana y un frasco de vidrio contenedor de una sustancia ilícita.

Todos estos arrojan coloración positiva de THC. Un peso bruto de la sustancia sólida de 349 gramos 690 miligramos y 150 ml de una sustancia líquida. Lo anterior, lo realizó sin contar con las autorizaciones

pertinentes. Además, se le incauta la suma de \$46.000 en dinero en efectivo.

Precisa que la detención del imputado lo ha sido conforme al artículo 130 letras a) y b) del Código Procesal Penal, puesto que la detección de droga por parte de un perro adiestrado, en el contexto de un control de identidad a pasajeros de un bus por parte de la policía, es un indicio que amerita el registro y, finalmente, la detención al verificarse una situación de flagrancia.

TERCERO: Que, a juicio de esta Corte, el actuar de los agentes policiales no admite reproche, toda vez que las normas que gobiernan su actuación, en este caso específico, son las previstas en los artículos 83 letra b), 85, 129 inciso segundo y 130 letra a), todos del Código Procesal Penal.

Dichas disposiciones facultan a la policía, sin orden previa, a practicar la detención en caso de flagrancia, permitiéndoles en el mismo acto proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el artículo 89 de este Código.

En tanto el artículo 85 del texto anotado precisa en sus incisos primero y cuarto: *"Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. (...) Durante este*

*procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente”.*

CUARTO: Que es menester considerar que conforme al artículo 3º de la Ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, los funcionarios de esa institución se encuentran facultados para realizar controles de prevención para la no comisión de delitos. En el presente caso y en ese contexto, actuaron junto a un perro entrenado por la institución, que los alertó sobre la posible existencia de sustancias ilícitas al interior del equipaje que transportaba el bus.

Que dicha circunstancia, analizada a la luz del artículo 85 del Código Procesal Penal, resulta suficiente para comprender que en la especie se configuró un indicio de aquellos que habilitan a la policía a controlar el equipaje de una persona determinada, desde que el señalamiento del perro permite presumir que en el interior de la mochila podían encontrarse sustancias ilícitas, tal como efectivamente ocurrió.

Fue precisamente en el marco de ese proceder que surgió un indicio de la comisión de un delito, al advertirse por un medio utilizado en la detección de drogas generalmente aceptado -como es el perro entrenado- la presencia de sustancias ilícitas, de lo que se derivó la pertinencia de identificar a su tenedor o propietario, vinculación que en la especie no se discutió por cuanto la mochila registrada contenía un número de identificación que era relacionado con el del pasajero del bus que fue

objeto del control de identidad, con lo cual queda justificada la aplicación del procedimiento estatuido en el citado artículo 85 del código adjetivo, que luego devino en una flagrancia al encontrarse la droga.

QUINTO: Que, en consecuencia, los anteriores elementos y condiciones existentes configuran eficazmente lo necesario para llevar a efecto la detención por flagrancia que permiten los artículos 129 y 130 del Código Procesal, antecedentes todos que son complementarios, conexos, y de distinta fuerza de convicción, sin que exista reproche legal en la detención que afectó al imputado.

ee Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 130, 132, 132 bis, 352, 358, 360 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución en alzada dictada con fecha veintiuno de octubre del año en curso por el Juzgado de Garantía de San Bernardo que declaró ilegal la detención de Gonzalo Cesar Alexis Villagra Barón, en los autos RIT: 11568-2021 y, en su lugar, se declara que ella se efectuó en conformidad a derecho.

Devuélvase. Nº 3030-2021- Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Adriana Sottovia Giménez y Marcelo Ovalle Bazán y el Abogado Integrante Ignacio Castillo Val.